



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
ÁREA FAMILIA**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Ejecutivo de Alimentos. **Conflicto de Competencia**
Radicación 54498-3184-002-2021-00026-01
C.I.T. 2021-0083

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, el presente **Conflicto de Competencia** planteado entre los **Juzgados PRIMERO y SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**, frente al proceso **Ejecutivo de Alimentos** instaurado por GABRIELA JULIANA y ANA SOPHIA PÉREZ QUINTERO, representadas legalmente por Lineth Yajaira Quintero Romero, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS ENRIQUE PÉREZ FLÓREZ.

2. ANTECEDENTES

Las menores citadas, representadas por su progenitora, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva por alimentos² con la que pretenden el pago de la suma de \$8'665.104,00 M/cte. correspondientes a las cuotas que el demandado ha dejado de aportar para su sostenimiento,

¹ Artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

² Folio 1 al 4 cuaderno digital, actuación denominada "[PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD.2021-00026-00.pdf](#)"

correspondientes al “*periodo del 19 de mayo de 2003, hasta el 02 de diciembre de año 2008*”, más los intereses moratorios “*sobre la suma adeuda desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad*”. Cumple indicar que la base del recaudo coercitivo se encuentra incorporada en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Defensoría de Familia de Ocaña el día 19 de mayo de 2003³.

El conocimiento correspondió por vía de reparto al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Ocaña, siendo rechazada por cuanto “*la competencia de éstos procesos la tiene el Juez donde se origina la demanda*”, luego como “*el juzgado de origen de la demanda es el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, donde se falló con fecha dos (2) de diciembre de dos mil ocho (2008)*”, dispuso su remisión al mismo⁴.

Recibida la actuación por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Ocaña, también declinó su conocimiento bajo el argumento de que el título base del recaudo ejecutivo es “*el acta de conciliación extrajudicial de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil tres (2003), expedidas (sic) por la Defensoría de Familia del ICBF de Ocaña, Norte de Santander; cuya finalidad fue conciliar alimentos para mujer embarazada y la criatura al nacer*”. De ahí que, puntualiza, “*la obligación no nació de providencia dictada por*” ese estrado judicial. Es más, aclara que el asunto que conoció, corresponde al “*proceso 2008-000213-00*” en el que “*la parte demandante es el señor Luis Enrique Pérez Flórez, en representación de sus hijas (...), siendo demandada la señora Lineth Yajaira Quintero Romero, mientras que en el presente caso se trata de un asunto en el que*” funge como actora la antes citada en nombre de sus menores hijas y la contraparte es el aquí demandante, es decir, “*cambian los roles*”, tanto así que “*el obligado a pagar (alimentante)*” difiere. Luego, rehusó la atribución que se le hiciera por cuanto corresponde al despacho remitente el conocimiento del negocio. Por ende, provocó el conflicto de competencia negativo, y ordenó el envío del expediente al Tribunal Superior para ser dirimido⁵, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación, legalmente facultada para desatarlo dado que la discusión planteada se presenta entre jueces de la misma categoría pertenecientes a la misma jurisdicción, siendo el Tribunal el superior funcional común a ambos –artículo 139 C.G. del P.–, toda vez que pertenecen al Distrito Judicial de Cúcuta.

3 Folio 8 ibídem.

4 Folio 25 lb.

5 Folio 27 y tras folio lb. Auto del 30 de marzo de 2021.

En ese punto las cosas, se procederá a decidir lo pertinente conforme a las siguientes

3. CONSIDERACIONES

La **competencia**⁶, desde el punto de vista jurídico, no es otra cosa que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Y el **conflicto de competencia** se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo – Conflicto Positivo– ora porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley –Conflicto Negativo–.

De otra parte, se sabe que el legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas que son conocidas como factores de competencia (subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión), que se convierten en referentes de imperativo y obligatoria observancia y que vinculan tanto a las partes como al juez. En este contexto, la definición del funcionario judicial que deba asumir el conocimiento de un determinado asunto, entre otras circunstancias, está condicionado a identificar si el tema traído a la jurisdicción responde a su conocimiento.

En ese orden, se tiene que el factor subjetivo para atribuir competencia, atiende la calidad de las partes intervinientes; el objetivo mira la naturaleza del asunto y la cuantía -mínima, menor o mayor-; el territorial que se relaciona con el espacio en el que el juez puede ejercer sus funciones, para cuya determinación ha de tenerse muy presente los conceptos de fuero y foro; el funcional que se basa en la distribución jerárquica de los órganos judiciales y permite establecer cuándo conoce de un asunto el juez de primer grado, o cuándo el de segundo nivel, es decir, define la primera y segunda instancia, efectivizándose de esta forma el principio de la doble instancia; y, el de conexión que permite a un juez que no es competente para conocer de varias pretensiones pero ellas tienen elementos comunes, llegar a ventilarlas en virtud de la acumulación, para que se tramiten en

6 A modo de ilustración, debemos decir que el Código General del Proceso no trae una definición de competencia, lo que si se hizo en la Ley 105 de 1931, en el artículo 143, así: "Es la facultad que tiene el Juez o Tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinados negocios, la jurisdicción que corresponde a la República."

un solo proceso atendiendo el principio de economía procesal -cuyo fin primordial es conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia-, evento en el que la competencia se fija por la de mayor categoría o valor.

En esta oportunidad el conflicto se circunscribe a dirimir la autoridad competente para conocer la acción compulsiva de alimentos a favor de las menores Gabriela Juliana y Ana Sophia Pérez Quintero en contra de Luis Enrique Pérez Flórez.

La controversia ha sido planteada por el Juez 2° Promiscuo de Familia de Ocaña frente al Juez 1° de la misma categoría, especialidad y circuito, y tiene su fuente en la competencia asignada al juez de familia para conocer en única instancia la ejecución de la cuota alimentaria –artículo 21-7 C.G. del P.–, habiendo ambas autoridades repulsado el conocimiento del asunto en atención al título base del cobro coercitivo.

En esta oportunidad cumple indicar que el numeral 7 del artículo 21 de la Ley General del Proceso prevé que el juez de familia es competente para conocer en única instancia de *“la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución** de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”*. Luego, como puede verse, no sólo conoce de la acción compulsiva de las cuotas de alimento que este fije, sino que además está investido para ejecutar las que se establezcan de manera provisional por autoridad competente y aquellas que establezcan las partes en audiencia de conciliación extrajudicial o en acuerdo privado.

Entonces, para dirimir la competencia debe hacerse una lectura cuidadosa y detalla de la demanda, toda vez que ello develará la autoridad competente para conocer del presente trámite.

El señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña concluyó que el título ejecutivo base de la acción coercitiva es la sentencia dictada por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de la misma ciudad el día **2 de mayo de 2008**, dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2008-00213 promovido por el señor Pérez Flórez (aquí ejecutado) a favor de sus hijas, donde en atención a que salieron adelante las pretensiones, se fija cuota de alimentos a cargo de la señora Lineth Yajaira Quintero Romero para el sostenimiento de las niñas. El señor Juez

Segundo Promiscuo de Familia de la antedicha municipalidad por su parte, advirtió que el título base de la acción compulsiva es el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Defensoría de Familia de Ocaña el día 19 de mayo de 2003 en la que el señor Pérez Flórez se obligó a suministrar alimentos a su hija (Gabriela Juliana), que, para entonces, estaba por nacer.

Puestas así las cosas, razón le asiste al promotor del conflicto para indicar que es al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Ocaña en quien reside la competencia del proceso, pues el título báculo de la ejecución no es la sentencia por él dictada al interior del proceso acabado de reseñar. De ninguna manera. El título objeto de ejecución es la puntualizada acta de conciliación; de ahí que refulge desatinada la razón por la cual el despacho primigenio se aparta del conocimiento del asunto. Es más, no advirtió que la suma que se reclama corresponde a la del período comprendido entre el *“19 de mayo de 2003, hasta el 02 de diciembre de año 2008”*, lo que sin hesitación significa que no es la sentencia la que se pretende ejecutar, ya que la fecha de corte del citado lapso precisamente corresponde a la de emisión de esa providencia –sentencia–.

Bajo ese horizonte argumentativo, desatinó el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña al resistirse del conocimiento del presente asunto, por manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA** es competente para conocer del proceso **Ejecutivo** promovido por GABRIELA JULIANA Y ANA SOPHIA PÉREZ QUINTERO en contra de LUIS ENRIQUE PÉREZ FLÓREZ.

SEGUNDO: Remitir el expediente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**, para que dé el trámite que corresponde al presente asunto.

TERCERO: Comunicar lo resuelto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** de esa ciudad. **Déjese constancia de su salida**, en los respectivos libros secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷
Los Magistrados

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Firmado Por:

ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c762c634025d9d3a08c39a254e5ec6032a746e0f3d1867e8cfc0aeac73e136d

Documento generado en 05/05/2021 04:19:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo ordenado en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura